

RESOLUCIÓN No. _____

810

04 JUL. 2018

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión al señor JOSE PEREZ MARTINEZ"

**EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DE LA
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR,**

En usos de su facultades legales conferidas por el Decreto 707 de 02 de MAYO de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que el señor **JOSE PEREZ MARTINEZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.4.009.248 de Soplaviento- Bol., solicito la indemnización Sustitutiva de la Pensión a través de su apoderado el Dr. **OSCAR CARRASQUILLA HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.018.406.354 y tarjeta profesional No.192.255 del C. S. de la J.

Que para efectos de resolver la solicitud, se procede a estudiar las normas y sentencias aplicables al caso concreto y los documentos obrantes en el expediente, encontrando lo siguiente:

Que luego de revisar los documentos aportados con la petición, se pudo constatar que El peticionario cotizo en la Caja de Previsión Social de Bolívar desde el 20/04/1987 al 10/09/1996, de conformidad a los certificados de tiempo de servicio aportados por el peticionario y que reposa en el expediente.

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es regulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 1730 de 2001, el cual consagra que *"Los personas que hobiendo cumplido lo edad para obtener la pensión de vejez no hayon cotizado el mínimo de semanas exigidas, y decloren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho o recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un solorio bose de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultodo así obtenido se le oplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales hoyo cotizado el afiliado"*

Que es pertinente aclarar que el Decreto 1730 de 2.001 en su artículo 6º habla de la incompatibilidad que se presenta entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y dice..., las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con la pensión de vejez e invalidez"

Que lo Corte Constitucional en Sentencio T-529 del 06 de agosto del 2009, expreso: *"Esto Corporación ha explicado que lo indemnización sustitutivo tiene como propósito principal que los personas que lleguen o la edad de pensión sin alcanzar los demás requisitos para ser beneficiarios de eso prestación puedan obtener la devolución de los saldos de sus aportes. En este sentido, la Corte en Sentencia C- 375 de 2004, sostuvo:*

"Lo finalidad de la [indemnización sustitutiva de lo pensión de vejez] es permitir o las personas que luego de haber llegado a lo edad de pensión (i) no hoyon alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayon cotizado ol menos 1150 semanas reclomar la devolución de saldos o la indemnización sustitutivo de sus oportes. Lo hipótesis contraria implicaría que, aún cuando los cotizantes hayan alcanzado lo edad en lo cuol ley presume la disminución significotivo de lo capacidad laborol, y pese o que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando, sin tomar en considerocción las condiciones fácticos que impiden a los sujetos hacerlo". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Asimismo, esta Corporación ho sostenido que mediante la indemnización sustitutiva se busca hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todos los personas el derecho o la seguridad social, rozón por lo cual esa prestación "se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, lo integridad física, el trabajo y lo igualdad, entre otros"

RESOLUCIÓN No. _____

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión al señor JCSZ PEREZ MARTINEZ"

Más adelante la Corte Constitucional en la misma Sentencia expresa "En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que **esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado**. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: "[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, **independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación**. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa"...

Así pues, **es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez[15]**, pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) **propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes[16]** y (iii) **vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior**

Que el honorable CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, mediante sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diez (2010), radicado número: 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), declaro la nulidad parcial del decreto 4640 del 2005. El mencionado decreto expresaba "ART. 1°: "Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: a) **Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.**

Que en la Sentencia intimidantemente anterior se expreso " **No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.**

Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva.

610

RESOLUCIÓN No. _____

04 JUL 2018

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión al señor **JOSE PEREZ MARTINEZ**"

Por consiguiente, la Sala declarará la nulidad del término "afiliados" y "afiliado" contenidos en el inciso 1º y en la letra a) del artículo 1º del Decreto 4640 de 2005, y consecuencialmente el consagrado en la letra a) del Decreto 1730 de 2001"

Que los, Profesionales adscritos a la Secretaria de Hacienda Departamental, efectuaron la liquidación para indemnización sustitutiva, la cual se anexa a la presente resolución haciendo parte integral de la misma, arrojando los valores que se detallan a continuación:

LIQUIDACION DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA										
NOMBRE JOSE DEL CARMEN PEREZ					Sexo: M					
Identificación: 4.009.248					Fecha hasta la que laboró:					
Fecha de Nacimiento: 2-2-1946					Total Semanas a liquidar: 422					
Fecha de solicitud: EXT-BQL-1807202										
Fecha de Causación:										
Tiempo total laborado:										
Promedio Penderse % de Cotización.....De toda la vida										
Cuentas de días para los gremios.....										
Historia Laboral										
	Fecha Ing.	Fecha Ret.	Tiempo	Sub-Total	T. días					
GOBERNACION DE BOLIVAR	28/04/1987	30/06/1995	8- 2-.11	2951	2.951					
TOTAL										
Historia de los ingresos bases de liquidación										
CONS.	F/DESDE	F/HASTA	ING. BASE	NRO. DIAS	NRO. SEMANAS	TASA COT.	I.P.C. ACUM. 2014	ING. ACT.	DIAS x ING.	
1	28/04/1987	30/12/1987	\$ 20.600	251	35,86	0,065	32.2710978	\$664.785	\$166.860.938	
2	01/01/1988	30/12/1988	\$ 30.450	360	51,43	0,065	26.0708819	\$792.335	\$285.240.908	
3	01/01/1989	30/12/1989	\$ 34.800	360	51,43	0,065	28.3057736	\$706.780	\$254.440.844	
4	01/01/1990	30/12/1990	\$ 52.200	360	51,43	0,065	16.1835312	\$840.604	\$302.617.559	
5	01/01/1991	30/12/1991	\$ 72.000	360	51,43	0,065	12.1664636	\$875.985	\$315.354.737	
6	01/01/1992	30/12/1992	\$ 108.000	360	51,43	0,065	9.5934697	\$1.036.097	\$372.994.079	
7	01/01/1993	30/12/1993	\$ 218.000	360	51,43	0,08	7.6668183	\$1.618.832	\$579.611.460	
8	01/01/1994	30/12/1994	\$ 252.000	360	51,43	0,08	6.2535222	\$1.575.888	\$567.319.536	
9	01/01/1995	30/06/1995	\$ 321.120	180	25,71	0,09	5.1011685	\$1.638.067	\$294.855.690	
T O T A L E S (TIEMPO GOBERNACION)				2951	422	0,094			\$3.139.296.550	

R

DATOS PARA LIQUIDACION					
NOMBRE: JOSE DEL CARMEN PEREZ					
I= SBC x SC x PPC.					
De Dende:					
I : Es la INDEMNIZACION					
SBC : SALARIO BASE DE LIQUIDACION SEMANAL (D. 1730-01. Art. 3º)					
SC : $n/7$					
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES SOBRE LOS CUALES COTIZÓ (D 1730-01. Art. 3º)					
PCT: TASA DE COTIZACIÓN QUE SE APLICÓ SOBRE EL SALARIO SBC EN EL MES PARA TODOS LOS AÑOS.					
SBC = $\langle SBC \rangle \times DIAS \times 4,3842$					
PPC : $\langle PCT \rangle \times n/ni$.					
	SBC<	DIAS	PR. SEMNAL	DIAS x P.SEMNAL	SBC/PR. SM
SBC=	3.139.296.549,57	2.951	4.3842	12.937,8	242.646
SBC=	242.645,80				
SC: $n/7$					
SC=	2.951	7		422	
PPC : = 0,0090.					
	SBC<	SC	PPC		
I=	242.645,80	422	0,0494	5.057.798	
NETO A PAGAR INDEMNIZACION:					\$ 5.057.798
DISTRIBUCION:					

Que el valor total a cancelar por indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS Mc/te (\$5.057.798), correspondiente a doscientas cuarenta (422) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

Que por lo anteriormente expuesto el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar,

RESOLUCIÓN No. _____

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión al señor JOSE PEREZ MARTINEZ"

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión al señor JOSE PEREZ MARTINEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 4.009.248 de Soplaviento -Bol., en cuantía única de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS Mc/te (\$5.057.798), correspondiente a doscientas cuarenta (422) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

SEGUNDO: La suma de dinero reconocido con la presente resolución se cancelaran con cargo al rubro de Mesadas atrasadas- Reajustes de Pensión- Indemnización Sustitutiva, código 02.3.60.10.1.1.05 establecido en el C.D.P #1197 de 28 de junio de 2018, que se anexa a esta resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

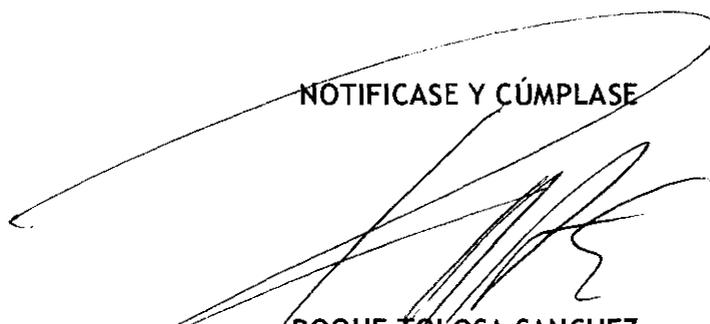
TERCERO: Téngase al Dr. OSCAR CARRASQUILLA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No.1.018.406 y tarjeta profesional No.192.255 del C. S. de la J., como apoderado especial del señor JOSE PEREZ MARTINEZ, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los

04 JUL. 2018

NOTIFICASE Y CÚMPLASE


ROQUE TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DELEGADO DECRETO 707 DE 02 DE MAYO DE 2017

Proyecto y Elaboró:
MARIA CRISTINA ABUABARA PALIS
ASESOR EXTERNO

Liquidó
MARIANELLA LOMBANA
Economista.